



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., nueve (09) de Marzo de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad. 2019-00065-00**

En escrito que precede, el apoderado de la Ejecutada LAURA KATERINE SANTANA GARZÓN manifiesta que conoce de la existencia del presente proceso Ejecutivo adelantado en su contra y se da por notificada por conducta concluyente conforme lo ordenado en el artículo 301 del CGP.

Para resolver lo pertinente tenemos que el artículo 301 del CGP, reza lo siguiente:

*"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

De lo anterior, se encuentra la manifestación que hace el apoderado de la Ejecutada LAURA KATERINE SANTANA GARZÓN, la cual reúne los presupuestos descritos en el artículo 301 del estatuto procesal, ya que indican conocer de la existencia del proceso ejecutivo y de la correspondiente orden de mandamiento de pago librado en su contra, manifestación que para este Despacho es indicador del pleno conocimiento de la ejecución que en su contra se adelanta, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente de dicha providencia, y contarán con 10 días a partir del día siguiente a la notificación de este auto para que conteste la demanda y proponga si el del caso excepciones.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a LAURA KATERINE SANTANA GARZÓN, del mandamiento de pago dictado el trece (13) de marzo de 2019 dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía que en su contra le adelanta GERVIMOTOS S.A.S, radicado 2019-00065-00

SEGUNDO: Notificado este auto por estado, la parte Ejecutada cuenta con 10 días para que conteste si es del caso la demanda y proponga excepciones.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EFRAÍN FRANCO GOMEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Rad. 2019-00149-00**

Dentro del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía que adelanta BERTHA MARÍA AGUDELO contra JANNY VELANDÍA CASTILLO Y ARNULFO HERNANDEZ CALDERÓN, con rad. 2019-00149-00, la parte ejecutante solicita se designe nuevo perito evaluador toda vez que el que había sido designado anteriormente no se hizo presente a notificarse, razón por la cual se designó al señor OSCAR MAURICIO REYES ARIAS, quien manifestó no poder ejercer la designación por no estar inscrito en el R.A.A, teniendo en cuenta lo anterior, al tornarse procedente dicha solicitud en tal razón se designará como nuevo perito evaluador al señor GERMAN ENRIQUE QUINTERO RUEDA quien hace lista de la lista de auxiliares de la justicia.

Ahora bien, el numeral 6 del artículo 444 del C.G.P, indica que se procederá al avalúo de los bienes por parte del ejecutante dentro del término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso, sino se llegase oportunamente el avalúo, el Juez designará el perito evaluador salvo que se trate de bienes inmuebles o de vehículos automotores, en cuyos casos aplicará las reglas previstas para éstos.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho,

**DISPONE**

DESIGNAR como nuevo perito Evaluador al señor GERMAN ENRIQUE QUINTERO RUEDA, quien hace parte de la lista de auxiliares de justicia de este Despacho, para efecto de evaluar los bienes muebles embargados y secuestrados dentro del presente trámite Ejecutivo de mínima cuantía en diligencia realizada el 12 de julio de 2019.

Adviértasele al perito designado que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Líbrese el oficio respectivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**  
**Radicado 2019-00052-00**

De conformidad a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., córrase traslado por el término de diez (10) días de la excepción de mérito o de fondo propuesta por el CURADOR AD-LITEM de los ejecutados ORFIDIA ALVARADO QUIROGA, JAIRO ANDRÉS TORRES FUENTES Y CAROL JOHANA BARREÑO ALVARADO, dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía que les adelanta EDILMA VILLARREAL VILLARREAL, radicado 2019-00052-00

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad No. 2021-00203-00**

Con proveído del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por JAVIER MONROY ARIZA, en contra de ALVARO SARMIENTO MORENO radicado 2021-00203-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

La ejecutada fue notificada por aviso entregado el 10 de febrero de 2022, en la dirección indicada para ello, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ALVARO SARMIENTO MORENO radicado 2021-00203-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

**TERCERO:** Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000.00).

**QUINTO:** Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., nueve (09) de marzo dos mil veintidós (2022).  
Rad. 2022-00046-00**

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone SERVICES & CONSULTING S.A.S., en contra de FELIX DAVID GALVIS RIVERA, radicado 2022-00046, la que fuera remitida por competencia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil S., en atención a que se indica como lugar de cumplimiento de la obligación la vecina población de San Gil, y en el pagaré no se estableció el lugar para ello, razón por la cual lo remite a este Despacho en aplicación del numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe inadmitir la demanda para que la parte actora aclare estos puntos para así poder establecer si es éste Despacho o el homólogo de San Gil S., el competente para conocer de la demanda ejecutiva.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibile para que sean subsanada la falencia indicadas en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone SERVICES & CONSULTING S.A.S., en contra de FELIX DAVID GALVIS RIVERA, radicado 2022-00046, para que en término de cinco (5) días se subsane la irregularidad anotada.

SEGUNDO: TENER al Abogado HECTOR SARMIENTO ACELAS, como apoderado judicial de la Entidad Demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., nueve (09) de marzo dos mil veintidós (2022).  
Rad. 2022-00033-00**

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de CRISTOBAL CORREDOR COY, radicado 2022-00033, se tiene que ésta adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Se cobra la obligación suscrita en el pagaré No. 060426100029872, en el cual se plasmó como lugar de cumplimiento de la obligación la vecina población de San Gil S., en la demanda se expone que el Demandado CORREDOR COY es vecino del Socorro S., por otra parte en el acápite de procedimiento, competencia y cuantía se señala que por el domicilio del demandado, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación es Despacho es competente, y finalmente se indica como dirección para notificaciones la vecina población de Oiba S.

Teniendo en cuenta las anteriores ambigüedades, se debe inadmitir la demanda para que la parte actora aclare estos puntos para así poder establecer si este Despacho es competente para conocer de la demanda ejecutiva o, si es del caso proceder a remitirla al Juez competente.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibles para que sean subsanada la falencia indicadas en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de CRISTOBAL CORREDOR COY, radicado 2022-00033, para que en término de cinco (5) días se subsane la irregularidad anotada.

SEGUNDO: TENER al Abogado FRANCISCO GUALDRON RONDON, como apoderado judicial de la Entidad Demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., nueve (09) de marzo dos mil veinte (2020)**  
**Rad. 2022-00048-00**

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda verbal de restitución de mueble arrendado que propone CORPO MEDICAL S.A.S., contra HOSPIRA LTDA., radicado 2022-00048, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Se otorga poder para adelantar proceso DE RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO y se encabeza la demanda bajo la misma denominación, cuando remitidos a las pruebas allegadas, relación fáctica y pretensiones aflora que se trata de un contrato de comodato, por lo que debe corregirse esta ambigüedad, es decir que se deduce que se trata de un proceso para la entrega o restitución de bienes dados en tenencia art. 385 C.G.P.
- En la pretensión segunda, no se determina la cantidad y la clase de las bombas de infusión sobre las cuales se ordenará la entrega, las cuales deben estar determinadas conforme a lo pactado y el desarrollo del contrato.
- No se especifica la causal por la cual se funda la demanda de restitución de tenencia.
- No se trajo la prueba de existencia y representación de la parte pasiva HOSPIRA LTDA.
- De la relación fáctica y de los documentos allegados como pruebas no se encuentra relación jurídica o legitimación para la hoy demandante solicite la terminación del contrato de comodato y la entrega de los bienes, teniendo como demandada a la persona jurídica que obra como COMODANTE y propietaria de los elementos.
- La pretensión segunda no indica la persona jurídica que debe realizar la entrega de los bienes dados en comodato, la cual debe estar vinculada al proceso.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, integrándola nuevamente en un sólo escrito.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior la demanda verbal de restitución de mueble arrendado que propone CORPOMEDICAL S.A.S., contra HOSPIRA LTDA., radicado 2022-00048, para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, integrándola nuevamente en un sólo escrito.

SEGUNDA: TENER al abogado MILTON RUIZ PORRAS, como apoderado judicial de CORPO MEDICAL S.A.S., en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EFRAÍN FRANCO GOMEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., nueve (09) de marzo dos mil veinte (2020)**  
**Rad. 2022-00045-00**

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda verbal de restitución de mueble arrendado que propone CORPO MEDICAL S.A.S., contra GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. "CRYOGAS S.A.", radicado 2022-00045, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Se trajo poder para adelantar proceso DE RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO, se encabeza la demanda bajo la misma denominación, una vez remitidos a las pruebas allegadas, relación fáctica y pretensiones aflora que se trata de un contrato de suministro y comodato No. 02-0162, por lo que debe corregirse esta ambigüedad, es decir se deduce que se trata de un proceso para la entrega o restitución de bienes dados en tenencia conforme lo indica el art. 385 C.G.P.
- De los anexos, esto es el contrato de suministro y comodato No. 02-0162 celebrado entre GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. CRYOGAS S.A., y CORPO MEDICAL S.A.S., en la demanda no se indica la causal por la cual se pide la terminación para así se conjuguen las condiciones especiales de terminación acordadas en la décima novena cláusula del contrato.
- Por otra parte no se entiende si de lo convenido en el contrato antes señalado y concretamente la cláusula novena la acá demandante obra como beneficiario (comodatario) y es quien está obligado a la restitución de los bienes dados en comodato.
- No se trajo la prueba de existencia y representación de la parte pasiva CRYOGAS.
- La pretensión segunda debe indicar la persona jurídica que debe realizar la entrega de los bienes dados en comodato, la cual debe estar vinculada al proceso.
- De la relación fáctica y de los documentos allegados como pruebas no se encuentra relación jurídica o legitimación para la hoy demandante solicite la terminación del contrato de comodato y la entrega de los bienes, teniendo como demandada a la persona jurídica que obra como COMODANTE (CRYOGAS).

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, integrándola nuevamente en un sólo escrito.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

PRIMERA: INADMITIR la anterior la demanda verbal de restitución de mueble arrendado que propone CORPO MEDICAL S.A.S., contra GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. "CRYOGAS S.A.", radicado 2022-00045,, para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, integrándola nuevamente en un sólo escrito.

SEGUNDA: TENER al abogado MILTON RUIZ PORRAS, como apoderado judicial de CORPO MEDICAL S.A.S., en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Rad. 2022-00047-00**

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de menor cuantía que propone FINANCIERA JURISCOOP S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MILLER YEZID GONZALEZ CASTELLANOS, radicado 2022-00047, se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal que debe subsanarse previamente y es la siguiente:

- Remitidos a la demanda y sus anexos se encuentra que se acciona con base en la obligación suscrita y derivada en el pagaré No. 30036-2020-100, por valor de \$54.087.203.oo., para ser pagada el 2021-12-02, realidad fáctica que no se adecua a las pretensiones formuladas inicialmente, ya que estas difieren de la literalidad plasmada en el instrumento objeto de cobro, razón por la cual debe adecuarse y reformularse.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibles para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S., **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de menor cuantía que propone FINANCIERA JURISCOOP S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MILLER YEZID GONZALEZ CASTELLANOS, radicado 2022-00047, para que en término de cinco (5) días se subsane la irregularidad anotada.

2.- TENER a la Abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, como Apoderada judicial de la Entidad Demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**